

de la confeccion de las leyes y de los códigos, en los cuales ha tratado de prever y precisar todos los principios, con cuyo auxilio debe funcionar la sociedad, dice Mr. Dalloz en su Repertorio, ha abrogado necesariamente, si la ley no reproduce su espíritu, esas máximas ó adagios, especies de reglas de derecho tradicional, pero vagas, arbitrarias, y por lo tanto peligrosas... En su consecuencia, la máxima de derecho que no se halla revestida con el carácter legislativo, no puede dar lugar al recurso de casacion.» Mas por nuestra parte, si juzgamos exagerada la importancia que se ha dado por el primer intérprete que citamos á la palabra *doctrina*, creemos asimismo que se la disminuye en demasía por el segundo. Nuestro derecho ha sabido pues, darle su justo valor, exigiendo que esta doctrina se halle apoyada por la jurisprudencia. En el artículo 5 del real decreto de 4 de noviembre de 1858, se consignó que se citara al interponer el recurso de nulidad *la doctrina legal infringida*, con cuya palabra *legal* daba á entender claramente que se habia aquella de deducir de las leyes ó que habia de tener carácter legal por hallarse admitida por la jurisprudencia. En el art. 194 de la real cédula de 20 de enero de 1855 para Ultramar, se da lugar al recurso de casacion por violacion de *doctrina legal recibida, á falta de ley, por la jurisprudencia de los tribunales*: una espresion semejante se encuentra igualmente en el real decreto de 20 de junio de 1852, respecto á las causas criminales por delitos contra la Hacienda pública. La nueva Ley de Enjuiciamiento ratifica en sus arts. 1015, 1027, 1029, 1059, 1060, 1064, 1073, la disposicion del 1012 sobre que haya lugar á casacion por infraccion de *doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales* y el 1025 en su § 2.º y los 1016, 1018, 1024, 1049, y 1074, espresan que dicha infraccion sea de *doctrina legal* ó de *derecho*. Véase tambien la sentencia de 10 de marzo de 1859.

1537. Para fundarse, pues, el recurso de casacion en infraccion de doctrina legal, es necesario, segun se consigna en sentencia de 10 de febrero de 1860, precisar cuál sea esta, á qué particulares se refiere, y que está admitida por la jurisprudencia de los tribunales. Por sentencia de 5 de junio de 1859 sobre pleitos de Ultramar, la doctrina legal solamente es título de casacion, cuando aparte de otras circunstancias, concurre la de faltar ley sobre la materia.

1538. En cuanto á las doctrinas admitidas ó no por la jurisprudencia de los tribunales, el Tribunal Supremo ha declarado estarlo la de que *quien es causa de la causa, lo es tambien de lo causado*: sentencia de 1.º de febrero de 1860: que *las obligaciones que nacen de contrato no alcanzan á otras personas que á las que contrajeron y á sus herederos*: sentencia de 15 de octubre de 1859: que *es mejor la condicion del que posee y que el que prueba que pertenecia una cosa á su padre, tiene á su favor la presuncion de que tambien le pertenece á él mientras no se acredite lo contrario*: sentencia de 12 de diciembre de 1859: que *el que ha el pro de la cosa, debe sentir el embargo de ella*: sentencia de 16 de diciembre de 1859: que *los tribunales tienen la obligacion de estimar en toda su fuerza probatoria las escrituras*

cuya legalidad no ha sido cuestionada, y que no probando el actor, debe absolverse al demandado: sentencia de 29 de diciembre de 1854, sobre recurso de nulidad, entendiéndose que no se infringe el principio de derecho *actore non probante reus absolvendus*, cuando el tribunal sentenciador, apreciando las pruebas, estima justificadas las pretensiones de la parte actora: sentencia de 28 de marzo de 1860: que *propuesta la apelacion y constando debidamente, queda interrumpido el lapso del término para interponer el recurso de casacion*: sentencia de 17 de diciembre de 1859: que *la negacion de un hecho legalmente probado no es aceptable en juicio sino por la demostracion afirmativa de otro de cuya existencia se deduce la absoluta imposibilidad del primero*; que *la prueba corresponde al demandante*; que *no dándola debe ser absuelto el demandado*; que *por un acto posterior no puede derogarse otro anterior*; que *nadie puede dar á otro mas derecho en una cosa que aquel que le pertenece, y que la voluntad del otorgante debe ser mas atendida que el sentido literal de las palabras*: sentencia de 23 de diciembre de 1857: que *ningun heredero puede determinar individualmente la parte en que cada uno de los otros debe responder de las deudas*: sentencia de 25 de enero de 1861: que *en materia de aguas debe respetarse el estado posesorio, especialmente cuando descansa sobre la posesion inmemorial*: sentencia de 30 de junio de 1860: que *en el aprovechamiento de las aguas pluviales se da siempre la preferencia al dueño de los terrenos superiores sobre el de los inferiores, si este no tiene título especial que constituya obligacion del primero, ó si renuncia al aprovechamiento de dichas aguas, y este derecho de preferencia no puede fundarse en la posesion, porque las aguas de lluvia, mientras no son recogidas, por su naturaleza no son susceptibles de ella, ni menos de retenerla ó ser continuada*: sentencia de 12 de octubre de 1860: que *la prueba del hecho incumbe al que lo afirma, y que aquel que lo confiese con circunstancias que lo destruyen y modifican está obligado á justificarlas*: sentencia de 28 de diciembre de 1860. Ultimamente ha declarado ser insostenible la doctrina de que el marido es el único administrador de los bienes de la mujer, sin distincion alguna: sentencias de 4 de marzo de 1848, 25 de junio de 1857 y 9 de enero de 1860.

1539. Por otra parte, ha consignado el Tribunal Supremo, que la sola opinion de los autores que han escrito sobre cuestiones de derecho, no constituye la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales, de que habla la Ley de Enjuiciamiento civil, ni puede servir de fundamento para el recurso de casacion: sentencias del 27 de marzo y 22 de setiembre de 1860. Pero esto no se entiende respecto de las provincias donde se considera como ley la doctrina de los doctores, segun sucede en Cataluña, conforme á su Constitucion única, tit. 50, lib. 1.º de las de dicho Principado; mas para que sea admisible, es necesario que dicha doctrina sea aplicable al punto juridico en cuestion, y además, que aparezca la uniformidad de ella y su aplicacion constante por los tribunales: sentencia de 4 de marzo de 1859.

Sentencias sobre cuestiones de hecho y apreciacion de pruebas.

1540. Pasemos á examinar uno de los puntos, en materia de casacion, mas importantes, que mas dificultades ofrecen y que ha producido gran divergencia de opiniones entre los muchos autores que han escrito sobre él, y aun notable diversidad en las sentencias pronunciadas por los tribunales superiores, no solo en España sino en el extranjero. Nos referimos á los límites en que deben circunscribirse las atribuciones, la competencia del Tribunal Supremo, que entiende de la casacion, para apreciar, con relacion á este recurso, las cuestiones de hecho en que se ha fundado el tribunal *a quo*, al dictar su fallo, segun que estos hechos afecten mas ó menos al derecho, hasta llegar á constituirlo, punto de difícilísima apreciacion, segun que se refieran á los contratos y demás actos é instituciones legales; segun sean relativos á la apreciacion de las probanzas verificadas en los autos, y que sobre estas haya la ley prescrito mas ó menos detenidamente reglas á que deban sujetarse los jueces para graduar la fuerza de las pruebas, y en su consecuencia, segun que esta fuere la de testigos sobre la que parece haber dejado la nueva Ley de Enjuiciamiento civil mayor latitud que las anteriores á los jueces para apreciarla, por disponer en su art. 317, que los tribunales apreciaran, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

«La materia referente á las cuestiones de hecho y de derecho, dice el señor marqués de Gerona, en su *Exámen del recurso de casacion en España*, es la mas árdua, confusa y contradictoria de que pueden ocuparse los modernos organizadores. No sería posible reunir en algunos volúmenes en folio cuanto sobre este asunto se ha escrito hasta hoy en la vecina Francia, en Bélgica y en Italia. Fácil, facilísima cosa es estampar en el libro que la apreciacion ó el error sobre un hecho no infringe ley alguna, ni es por consiguiente susceptible de casacion. Lo que no es fácil, lo que al contrario, es difícilísimo, lo que á veces toca en las regiones de lo imposible moral, es distinguir clara y precisamente el hecho del derecho, cuando se juzga ó se legisla.»

Y M. Dalloz en su Repertorio general de jurisprudencia, dice tambien: «Esta distincion que parece tan sencilla en teoría, hace nacer en su aplicacion las dudas mas embarazosas y da lugar á las cuestiones mas metafísicas. Por otra parte, el tribunal de casacion en Francia no ha trazado siempre el límite de sus atribuciones de una manera firme é invariable.»

Tratemos, pues, de sentar las reglas capitales que pueden servir de guia para vencer las diferentes dificultades que se ofrecen sobre las atribuciones que competen al Tribunal Supremo de Justicia, respecto de la calificacion de los hechos en que ha fundado el tribunal *a quo* el fallo de que se interpone el recurso de casacion, considerándolas bajo los distintos aspectos que hemos indicado.

1541. Segun ya sentamos en el número 1497, no dan lugar á este re-

curso las cuestiones puramente de hecho, esto es, las que versan sobre hechos que no constituyen derecho, ó que aun cuando tengan relacion con la ley, el tribunal *a quo* los ha calificado conforme á las prescripciones legales. Esto se funda: 1.º en que la calificacion, aunque sea errónea, que se haga de un hecho, si no infringe ley alguna, no afecta al objeto principal de los recursos de casacion, cual es velar por la exacta aplicacion é interpretacion de las leyes ó doctrinas legales; 2.º en que siendo variables y distintos los hechos que arroja un proceso, la declaracion de un error cometido al apreciarlos en un caso, no puede servir de ejemplar ni aplicarse en otro, y en su consecuencia, no hiere otro de los objetos esenciales de aquel recurso, á saber: la uniformidad de la jurisprudencia en la aplicacion de la ley; 3.º, en que de lo contrario, se rebajaria el prestigio y la dignidad de la magistratura, dando lugar á que se inculpara de ignorancia ó parcialidad á los jueces, puesto que se les acusaria de haber cometido errores en un punto tan sencillo como la calificacion de simples hechos, y 4.º y último, se funda, en que entrar en el exámen de los meros hechos para decidir sobre ellos, sería convertir la casacion en una nueva instancia, contra la naturaleza de este recurso. «Como el tribunal de casacion, dice el célebre juriconsulto Meyer, no se ocupa sino de la sola cuestion de derecho, sobre la cual debe decidir, y que interesa á la sociedad entera, todas las cuestiones de hecho, *todas aquellas en que la aplicacion de la ley no puede ser disputada*, están segregadas de su jurisdiccion.»

Esta doctrina se halla consignada terminantemente en la cédula sobre la organizacion y competencia de los tribunales de Ultramar, en cuyo art. 211 se dice, con referencia el recurso de casacion, que el Tribunal Supremo de Justicia en sala de Indias, habrá de atenerse respecto á los hechos, en la determinacion de dicho recurso, á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el tribunal *a quo*. Aunque la nueva ley de Enjuiciamiento civil no ha consignado en sus artículos esta prescripcion clara y terminantemente, omision de que tambien adolecia el decreto de 4 de noviembre de 1838, sobre recursos de nulidad, dando lugar á dudas sobre este punto, el Tribunal Supremo de Justicia ha interpretado las disposiciones de la nueva ley, fundado en su espíritu, en el sentido de la cédula citada de 30 de enero de 1855, interpretacion que se ha adoptado por los autores y consignándose terminantemente en numerosas decisiones de aquel tribunal. Así, por ejemplo, se ha establecido en sentencia de 22 de febrero de 1861, que el Tribunal Supremo debe atenerse, en cuanto á los hechos, á la apreciacion que haga de ellos la sala sentenciadora, y en otra de 19 de abril del mismo año, que no son susceptibles de casacion los hechos apreciados en la sentencia ejecutoria, porque este recurso no tiene por objeto estimar ni averiguar si los tribunales han apreciado bien ó mal las cuestiones de hecho, sino en evitar que se cometan infracciones de leyes ó doctrinas admitidas por la jurisprudencia: en otra de 8 mayo del mismo año, que en el recurso de casacion no se puede prescindir de los hechos que establece el tribunal superior, cuando, no se ha invocado ley ni doctrina alguna

como infringida por dicha apreciacion. Véase tambien las de 23 de noviembre de 1854, 26 de marzo y 6 de diciembre de 1856, 4 de mayo. 23 y 26 de setiembre y 17 de diciembre de 1860, y de 23 de marzo, 26 de setiembre, 2 de octubre y 19 de diciembre de 1861.

No obsta á la interpretacion enunciada la disposicion del art. 1058 de la ley, sobre que el Tribunal Supremo, en la sentencia que pronuncie sobre los recursos de casacion, establezca con la separacion debida, los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan, porque este artículo se refiere á los casos en que conociendo [el tribunal de las cuestiones de derecho, ó de las de hecho que constituyen derecho para que está facultado, segun vamos á esponer, tienen que examinar los hechos, para apreciar si en la aplicacion á ellos del derecho, ó en la inteligencia de estos respecto del derecho á que se refieren ó que constituyen, ha habido ó no infraccion de ley ó de doctrina legal.

1542. Sígnese de lo espuesto, que las audiencias ó el tribunal *á quo* tiene absoluta facultad, ó es *soberano*, segun el lenguaje de la jurisprudencia francesa, para apreciar los hechos ó las cuestiones puramente de derecho, de manera, que aun cuando estas apreciaciones sean erróneas, no están sujetas al recurso de casacion. Mas cuando los hechos contribuyen á constituir el derecho, bien sea con referencia á los contratos y demás instituciones legales, bien á las probanzas que sirven para hacer eficaz y realizable todo derecho, la apreciacion que de ellos haga el tribunal *á quo*, da lugar, si por considerarla errónea los litigantes reclaman contra ella, al recurso de casacion, y el Tribunal Supremo de Justicia debe admitir este recurso, y decidirlo con arreglo á la ley.

«Si la doctrina de que la apreciacion de los hechos y circunstancias entra en el poder soberano de los jueces del fondo, dice M. Dalloz en su Repertorio *art. Cassation*, cap. 15, § 3, núm. 1438, recibiese una aplicacion general y absoluta, podria en muchos casos consagrar, no solamente una sentencia evidentemente injusta, sino violar hasta cierto punto de ley del contrato. Por eso el Tribunal Supremo ha comprendido la necesidad de hacer una distincion y de modificar en favor de hechos probados por actos ó documentos auténticos, lo que aparece sobrado riguroso en esta opinion, por lo que se le vé bastante predispuesto á abrir la via de la casacion contra un error de hecho demostrado con un documento auténtico, siempre que este se haya presentado al tribunal *á quo* en el juicio en que se cometió el error. Y en el cap. 12, num. 1206: la facultad concedida al tribunal *á quo*, de apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias materiales de los actos y contratos, de declarar su existencia y la voluntad ó la intencion de las partes, alcanza hasta á conferirles el derecho de apreciar igualmente, de un modo discrecional los actos y contratos, *en sus relaciones con la ley*, hasta conferirles el derecho de dar arbitrariamente á estos actos y contratos una calificación legal cualquiera, sin que pueda ser nunca anulada su decision por el Tribunal Supremo? Aquí aparece la dificultad. Nada mas espedito en efecto y mas cómodo para los jueces que esta formula

tan lacónica: «atendiendo á lo que resulta de los hechos y circunstancias, etc. Con estas mágicas palabras se cree haber contestado á todo; pero bien mirado, se experimenta la necesidad de darse razon de estas fórmulas; se apodera de ellas la crítica, y en breve se comprende la necesidad de hacer distinciones. Convendria, pues, que se determinaran, sin limitarse solo á su alegacion, los pretendidos hechos y circunstancias: la sentencia deberia expresar cuál ha sido su objeto y sus límites, porque, ya se trate de anular ó de crear un contrato, es preciso que sean ciertos y determinados los términos de la convencion escrita ó verbal, puesto que la ley debe aplicarse á ella; y que no de otro modo podrá el tribunal de casacion cumplir su mision legal. De esta suerte se distinguirá tambien el hecho del derecho; el juez declarará el hecho, y despues aplicará á él el derecho. En el primer caso, será irrefragable su decision; en el segundo podrá ser examinada por el Tribunal Supremo. Si las consecuencias legales que se dan á los hechos son falsas ó viciosas, si el juez ha venido á formar ó á destruir un contrato creándose ó figurándose circunstancias, pruebas y alegaciones á que no reconoce la ley este poder, será anulada su decision; pues, en efecto, el derecho de los tribunales de investigar en los actos la intencion de las partes, no puede estenderse, en nuestro juicio, hasta á cambiar la naturaleza y la esencia de los contratos, ni á hacer que resulte de ellos un acto diferente del caracterizado por la ley. El tribunal de casacion puede, pues, apreciar los elementos de un acto y ver si en ellos aparecen otros caracteres diferentes de los que le atribuye el tribunal *a quo*. Si, por ejemplo, despues de haber este reconocido que el acto que se le somete presenta los caracteres constitutivos de tal ó cual contrato, v. gr. consentimiento, cosa sobre que recaiga y precio, que son las tres condiciones esenciales y constitutivas del contrato de compra venta, declara que este acto no es una venta, y le da los efectos de otro contrato, es indudable que en este caso, no hay solamente falsa apreciacion del acto, y sentencia evidentemente injusta, sino tambien violacion de los principios y de las leyes que determinan el contrato de compra venta, haciéndolo consistir en el consentimiento de las partes sobre la cosa y el precio. Si, por el contrario, habiéndose consignado exactamente los hechos, creó el Tribunal Supremo que la calificación legal que el tribunal *a quo* les ha atribuido, está en la letra y en el espíritu de la ley, deberá sostener esta aplicacion, desechando el recurso: mas no por esto queda obligado en modo alguno á abdicar ó restringir sus poderes, reconociendo al tribunal *a quo* un derecho de apreciacion soberano que solo se le atribuye bajo ciertas limitaciones establecidas por la ley. Este sistema inviste del derecho de calificar los actos, los hechos y los contratos, en sus relaciones con las leyes, al poder del Estado, á quien se ha confiado especialmente esta mision para que se conserve el principio de unidad de las leyes. Al tribunal de casacion, colocado al abrigo de la influencia que pueden ejercer los hechos, debe confiarse el imprimir este movimiento uniforme en la jurisprudencia. Esta armonía es especialmente de apetecer en las materias que se refieran á las interpretaciones divergentes de todos

los tribunales, pudiéndose decir aquí con verdad: *non alia Romæ, alia Athenis, alia nunc, alia posthac*. Por otra parte, ¿en qué casos hace uso de tal poder el tribunal regulador, y reforma las calificaciones ilegales que el juez *a quo* ha dado á los actos? Casi siempre, cuando el error de los jueces, en su apreciación del carácter de los actos, ó negligencia en la consignación de los hechos que debían justificar su decisión, hacen evidentemente manifiesta la falsedad de la calificación que han atribuido á los hechos que han declarado constar, puesto que cuando puede existir algún medio para justificar, bajo el aspecto de legalidad, una decisión soberana, el tribunal debe mantener esta decisión. No hay duda que es sumamente difícil dar á cada acto, á cada contrato, la calificación legal que le pertenece, pero cuanto más difícil es la tarea, mayormente reclama la intervención de jueces superiores, de jurisconsultos de una larga experiencia, de hombres, en una palabra, que por la práctica de su larga carrera, por sus meditaciones, por sus luces, no menos que por su posición social, se hallan en cierto modo asociados al pensamiento del legislador. Y finalmente, en el cap. 16, § 1, núm. 1580 y 81, dice este autor: «Si es incontestable que el juez *a quo* tiene un poder soberano y exclusivo para apreciar los actos y los hechos, no debe permitírsele calificarlos arbitrariamente en sus relaciones con las leyes. De lo contrario, la misión del Tribunal Supremo de hacer respetar la ley conservar la uniformidad de la jurisprudencia en todos los tribunales del reino, sería imposible de realizar. El Tribunal Supremo usará, pues, del derecho de apreciación, siempre que bajo pretexto de interpretación atenten los tribunales á derechos que ha puesto bajo su protección la ley, ó cuando de los hechos consignados saquen una consecuencia ilegal, errónea ó contradictoria. Para ser respetado el poder del tribunal *a quo* debe, como todo poder que aspira á esto, ejercerse en sus límites legales; pues fuera de ellos, no tiene autoridad alguna. Si pues el tribunal *a quo* tiene el derecho de interpretar, no podrá menos de convenirse que solo puede ejercerlo cuando hay motivo de interpretación, es decir, cuando hay duda, incertidumbre, oscuridad en los textos cuya apreciación se le defiere. De lo contrario, no interpretaría los contratos, sino que los modificaría á su placer, y consignaría su propia voluntad en lugar de la de las partes.»

Esta doctrina se halla consignada en su mayor parte por nuestros autores y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

El señor Gomez de Laserna, en un artículo inserto en la *Revista general de legislación*, tomo 13, pág. 318, dice lo siguiente: «En el caso de que un tribunal superior, después de reconocer los elementos constitutivos de un contrato, le da una calificación que legalmente no le corresponde, no podrá decirse que su apreciación no está sujeta al recurso de casación. Reconoce, por ejemplo, el tribunal superior que dos se han convenido, el uno en transferir al otro el dominio de una cosa determinada y cierta y este en pagar por lo que recibe cierto precio en metálico, y á pesar de que este acto tiene todos los caracteres esenciales del contrato de compra-

venta, es calificado en la sentencia como si fuera arrendamiento, no hay duda que la casación procede, porque no hay entonces una mala apreciación de los hechos, sino una mala aplicación del derecho, una violación de las leyes que fijan la naturaleza y condiciones del contrato de compra y venta. El señor marqués de Gerona, en el Exámen citado, sienta también, que el Tribunal Supremo admite el recurso de casación, cuando hay error, no en la apreciación de la prueba, sino en la calificación del acto ó del hecho á que se refiere, en sus relaciones con la misma ley, como v. gr., cuando una audiencia declara la existencia de un contrato de arrendamiento sobre hechos ó pactos á que la ley atribuye el carácter de usufructo, etc. Finalmente, el señor Seijas Lozado en un dictámen fiscal sobre este recurso, ratifica la doctrina que esponemos indicando de una manera luminosa la idea, que completamente aceptamos, de que el Tribunal Supremo, aun en el caso de conocer de la apreciación ilegal que hace el tribunal *a quo* de un acto ó contrato, no juzga del hecho sobre que esta versa, sino que no hace más que restablecer, reivindicar el derecho atacado, la ley quebrantada ó infringida. Suponiendo que en algunos casos se solidifiquen el hecho y el derecho, sin poder separarse ni distinguirse, para afirmar que esto no afectaría en nada á que existiera la línea divisoria entre el hecho y el derecho, cita el siguiente caso en apoyo de su proposición. Sucede á veces, dice, que la ley define un acto y establece los requisitos y solemnidades de que ha de estar revestido para que tenga fuerza legal y produzca efectos en juicio: tales son, por ejemplo las últimas voluntades. Supóngase que un tribunal declara testamento un acto que carece de los requisitos de la ley y que contra este fallo se interpone el remedio de la casación. ¿Qué es lo que examina el tribunal de casación? ¿Si las pruebas aducidas son bastantes para demostrar la certeza del que se supone testador? No, de ninguna manera. Lo que examina es el resto de la ley: si por esta son sustituibles las pruebas que ella requiere, las solemnidades que establece, por otras pruebas, por otras solemnidades. Si no lo son, entonces casa el fallo y hace observar la ley sin apreciar el valor racional de las otras pruebas, de las otras solemnidades, porque el criterio de la ley no puede ser subrogado por el de los tribunales. No juzga pues, el hecho, sino que define el derecho, por ligado que esté el uno con el otro.

Respecto de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia en confirmación de esta doctrina, solo citaremos, la de 12 de octubre de 1860, en que se consignó, que no puede reputarse haber error de hecho en un convenio, cuando ha sido celebrado con pleno conocimiento del mismo por ambas partes de las contendientes, y si lo hubiere, debe ser imputable al perjudicado, según la regla 2.ª, tít. 34, Part., que dispone, que el daño que uno recibe por su culpa, lo debe imputar á sí, y en su consecuencia, que debe producir todos sus efectos el convenio celebrado con dichas condiciones: y por lo tanto: que la sentencia que manda devolver una cantidad pagada con arreglo al mismo, infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Nov. Recop., y la regla de derecho citada; la de 14 de mayo de 1861

que establece, no se infringe le ley 1.^a, lib. 10 de la Nov. Recop., ni hay violacion de contrato, cuando apreciando la sala sentenciadora que quedó cumplido el requisito condicional, estima libre de su compromiso al que se obligó condicionalmente: las de 18 de setiembre y 4 de octubre de 1860, sobre que tampoco se infringe la mencionada ley 1.^a ni se contraría el principio sancionado por la misma, segun el cual, de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse, queda obligado, porque no establezca que deban dejar de cumplirse las obligaciones contraídas, sino que apreciando, por el resultado de los documentos y de las pruebas, cuáles son las que contrajeron uno y otro, les condena á ambos á su cumplimiento: la de 28 de febrero de 1861, sobre que no puede considerarse infringida dicha ley y fundarse en ella recurso, cuando el tribunal sentenciador estima que no hubo contrato; la de 2 de octubre de 1861, sobre que, cuando el recurso de casacion se funda en la equivocada apreciacion de los hechos, es necesario para que prospere, demostrar que se ha faltado á las prescripciones legales, para lo cual, debe atenderse y compararse las diversas clases de pruebas que se hayan dado por los litigantes: la de 24 de octubre de 1860, sobre que, cuando una parte no se compromete á dar ni hacer cosa alguna en retribucion de los servicios que otra le presta, no media entre ellas un contrato innominado, sino un mandato, y que la sentencia que condena al mandante al pago de los servicios prestados por el mandatario, sin haber estipulado espresamente que habian de ser retribuidos, es contraria á la doctrina legal fundada en la ley 20; tít. 12, Part. 5, que circunscribe el derecho del mandatario á reintegrarse de los pagos y espensas que hubiere hecho en cumplimiento del mandato, y finalmente, la de 25 de noviembre de 1861, sobre que no siendo oscura, dudosa, contradictoria, ni por consiguiente, interpretable la cláusula de un convenio, y apareciendo en ella esplicitamente consignado y determinado el mútuo consentimiento de las partes, la sentencia mandando su cumplimiento, no infringe ley alguna ni principio de derecho.

1543. La doctrina que acabamos de esponer respecto de las cuestiones de hecho que se refieren á los contratos y demás instituciones que establece el derecho, es igualmente aplicable tanto en regla general, como en las distinciones ó escepciones que hemos indicado, respecto de las cuestiones ó apreciacion de los hechos que se refieren á las probanzas de los juicios. Así, pues, es regla general que no há lugar al recurso de casacion, sobre cuestiones de mejor ó peor apreciacion que haga el tribunal *a quo* de las probanzas sobre los hechos, cuando no existen disposiciones legislativas que determinen las cualidades de la prueba de que se trata, dejándola al arbitrio ó discrecion del tribunal, ó cuando este se circunscribe en los límites que las leyes fijan á la crítica racional y judicial criterio. Esto se funda en que, cuando la ley ha querido dejar á la prudencia é ilustracion de los juzgadores, la apreciacion de cierta clase de probanzas, ó la graduacion ó valoracion de las varias pruebas que presentan los litigantes contendientes, contrarias entre sí, y que se desvirtuan ó debilitan mas ó menos respectivamente,

cuando ha querido dejar al juez cierta latitud para que pueda combinar y graduar holgadamente la fuerza probatoria de todas ellas, por ser difícil que el legislador pueda determinarla previamente, sin tener á la vista el caso á que se refieren, ni las demás pruebas que las desvirtuan, no hay en la letra, ni en el espíritu de la ley de procedimiento medio alguno para llevar en casacion el pleito al Tribunal Supremo de Justicia; porque la sentencia que en tal caso se pronuncie, podrá ser injusta pero no será nula, puesto que no ha habido infraccion de ley ni de doctrina legal, y el recurso de casacion solo procede por causa de nulidad, no por causa de injusticia; pues de lo contrario, perderia su carácter verdadero para tomar el de una tercera instancia con todas sus consecuencias. La sala no admite, dice el señor marqués de Gerona, en el Exámen citado, la casacion, donde la ley deja al arbitrio y discrecion de los tribunales la apreciacion de las pruebas sobre el hecho mismo.

Esta doctrina se halla consignada por varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, tanto en recursos de nulidad como en recursos de casacion. Así, pues, en sentencia de 15 de julio de 1848, dada con motivo de haber considerado una audiencia como prueba suficiente la efectuada por uno de los litigantes con partidas de bautismo y de casamiento, y con varias enunciativas consignadas en documentos auténticos, declaró el tribunal no haber lugar al recurso de nulidad que se interponia, por ser esta calificacion de la prueba, cuestion de hecho y de convencion moral, sin que se hubiese infringido ni podido infringir en esta parte ley alguna, por no existir disposiciones especiales que determinen las cualidades ó circunstancias de las probanzas en tales casos, y que limiten en el juez su derecho de apreciacion y de valoracion de las presentadas. En otra de 19 de octubre de 1855, declaró el tribunal, que al calificar la sala las pruebas practicadas por la parte actora, al apreciar todos los hechos consignados en el proceso, segun los méritos en él mismo resultantes, no infringió las leyes que se pretendian infringidas, leyes que si bien establecian el valor de algunas probanzas, no por eso escluidan el que á otras se les atribuia, debiendo resultar del exámen, apreciacion y comparacion de las que en cada caso se practicasen por ambas partes en los litigios, la decision judicial.

Ratificóse esta doctrina mas determinadamente por otra sentencia de 7 de enero de 1861, en que se consignó, que cuando los documentos presentados no constituyen prueba plena, ó cuando alguna de las pruebas practicadas no constituyen plena probanza, es preciso estar para la decision del pleito al resultado combinado de todas las pruebas hechas por las partes, y al apreciarlas la sala del modo que lo hizo en el caso de que se trataba, no habia infringido ninguna disposicion legal. Véase la sentencia citada en el número 1550.

1544. Asimismo, ha declarado el Tribunal Supremo, en general, que las cuestiones de hecho bajo la forma de si resultaba este probado ó no, no podian ser objeto de los recursos de nulidad: sentencia de 8 de octubre y de 24 de noviembre de 1854 sobre recurso de nulidad: Que la apreciacion